

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

INDICE

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

- ART. 1. OBJETO DEL REGLAMENTO
- ART. 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS
- ART. 3. AMBITO TERRITORIAL
- ART. 4. AREA DE COBERTURA DE LA RED DE ABASTECIMIENTO
- ART. 5. COMPETENCIAS
- ART. 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA
- ART. 7. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS Y LOS CLIENTES

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO

- ART. 8. OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO
- ART. 9. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO
- ART. 10. GARANTIA DE PRESION, CAUDAL Y CALIDAD
- ART. 11. CARACTERISTICAS DEL AGUA
- ART. 12. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO
- ART. 13. DERECHOS DEL CONCESIONARIO

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL SUMINISTRO

CAPITULO I: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

- ART. 14. CARACTER DEL SUMINISTRO
- ART. 15. SUMINISTRO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIO

CAPITULO II: CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE AGUA

- ART. 16. SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA. TRAMITACION Y FORMALIZACION DEL CONTRATO.
- ART. 17. CAUSAS DE DENEGACION
- ART. 18. CONTRATO DE SUMINISTRO
- ART. 19. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO
- ART. 20. SUJETO DEL CONTRATO
- ART. 21. CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO
- ART. 22. AUTORIZACION DE TERCEROS
- ART. 23. SUMINISTROS EN PRECARIOS
- ART. 24. SUSPENSION TEMPORAL DEL SUMINISTRO DE AGUA
- ART. 25. SUSPENSION INMEDIATA DEL SUMINISTRO DE AGUA
- ART. 26. EXTINCION DEL CONTRATO

TITULO CUARTO: ACOMETIDAS E INSTALACIONES

CAPITULO I: ACOMETIDAS PARA SUMINISTRO DE AGUA

- ART. 27. DEFINICIONES
- ART. 28. DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO Y VERTIDO
- ART. 29. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESION DE ACOMETIDAS
- ART. 30. OBJETO DE LA CONCESION
- ART. 31. CONDICIONES PARA LA CONCESION
- ART. 32. DISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO
- ART. 33. FIJACION DE CARACTERISTICAS
- ART. 34. TRAMITACION DE SOLICITUD
- ART. 35. FORMALIZACION DE LA CONCESION Y DERECHO DE ACOMETIDA
- ART. 36. EJECUCION Y CONSERVACION DE LAS ACOMETIDAS

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS

- ART. 37. URBANIZACIONES Y POLIGONOS
- ART. 38. INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARACTER PRIVADO
- ART. 39. CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES

- ART. 40. DEFINICIONES Y LIMITES
- ART. 41. COMPETENCIAS
- ART. 42. AUTORIZACIONES
- ART. 43. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION
- ART. 44. CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA
- ART. 45. SUMINISTROS A INSTALACIONES INTERIORES, ANTERIORES A LA CONCESION
- ART. 46. FACULTAD DE INSPECCION

TITULO QUINTO: CONTADORES Y CONTROL DE CONSUMOS

CAPITULO I: CONTADORES. CONTROL DE CONSUMO.

- ART. 47. NORMAS GENERALES
- ART. 48. PROPIEDAD DEL CONTADOR
- ART. 49. CONTADOR UNICO
- ART. 50. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS BATERIAS DE CONTADORES Y DE SU INSTALACION
- ART. 51. MANTENIMIENTO Y RENOVACION DEL PARQUE DE CONTADORES
- ART. 52. DESTINO DE LOS CONTADORES DESMONTADOS
- ART. 53. COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE CONTROL DE CONSUMO

- ART. 54. INSTALACIONES DE CONTADORES EN SUMINISTROS PREEXISTENTES SIN CONTADOR
- ART. 55. INSTALACION DE CONTADORES DIVISIONARIOS EN SUMINISTROS MULTIPLES CON CONTADOR UNICO
- ART. 56. CONTROL DE CONSUMO EN INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARACTER PRIVADO
- ART. 57. CONTROL DE CONSUMO EN CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES

TITULO SEXTO: CONSUMOS Y FACTURACIONES

CAPITULO I: DERECHOS ECONOMICOS

- ART. 58. DERECHOS ECONOMICOS

CAPITULO II: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

- ART. 59. LECTURAS Y CONSUMOS A FACTURAR
- ART. 60. OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACION
- ART. 61. FORMACION DE LOS RECIBOS
- ART. 62. DEL PAGO DE LOS RECIBOS
- ART. 63. PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTROS
- ART. 64. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

CAPITULO III: CONSUMOS ESPECIALES

- ART. 65. CONSUMO E INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

TITULO SEPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

- ART. 66. DERECHO DE RECLAMACION

TITULO OCTAVO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES

- ART. 67. DEFINICION
- ART. 68. INFRACCIONES LEVES
- ART. 69. INFRACCIONES GRAVES
- ART. 70. INFRACCIONES MUY GRAVES

CAPITULO II: INFRACCIONES DEL CONCESIONARIO

- ART. 71. INFRACCIONES DEL CONCESIONARIO
- ART. 72. NORMA REGULADORA

CAPITULO III: DEFRAUDACIONES

- ART. 73. FRAUDES

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

CAPITULO IV: MEDIDAS CORRECTORAS, PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ART. 74. MEDIDAS CORRECTORAS

ART. 75. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TITULO UNDECIMO: TELELECTURA

ART. 76. INSTALACIONES PARA LA TELELECTURA

ART. 77. INSTALACIONES PARA LA TELELECTURA PARA CONTADORES IGUAL O SUPERIOR A 40 MM (Q3=16 m³/h)

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente **Reglamento de Prestación de Servicio** en adelante **Reglamento**, tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los Clientes del Servicio de Abastecimiento y el Concesionario que preste el Servicio citado, dentro del ámbito territorial del Término Municipal de Algeciras.

Se entiende por **Cliente**, aquella persona física o jurídica, que esté admitida al goce del Servicio en las condiciones que determina este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes.

Se entiende por **Concesionario o Concesionaria**, la entidad o empresa a quien haya encomendado el Excmo. Excmo. Ayuntamiento de Algeciras la Gestión del Servicio objeto de este Reglamento.

Artículo 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar este Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

Artículo 3. ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de este Reglamento comprende el Término Municipal de Algeciras.

Artículo 4. ÁREA DE COBERTURA DE LA RED DE ABASTECIMIENTO.

El Concesionario definirá, dentro del ámbito territorial en el que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que abarca con sus instalaciones de Abastecimiento.

A la entrada en vigor de este Reglamento el Concesionario entregará al Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, informe en el que conste el área de cobertura de los servicios que presta, debiendo actualizar éste anualmente.

Dicho informe se entregará en formato digital, y contendrá, los planos a escala suficiente para que se pueda apreciar las características de las instalaciones de abastecimiento, y el trazado que delimita el área de cobertura.

Artículo 5. COMPETENCIAS.

Las competencias en materia de Abastecimiento de Agua, son las que vienen establecidas en el artículo 3º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. A los efectos de este artículo, las competencias atribuidas a la "Entidad Suministradora" serán ejercidas por el Concesionario de la Gestión, con sujeción al Pliego de Cláusulas de Explotación que rige la Concesión.

Artículo 6. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE ABASTECIMIENTO.

El Servicio de Abastecimiento, se presta en régimen de exclusividad, en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión del Concesionario. El Cliente no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por el Concesionario, agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por éste, aunque sea potable.

Artículo 7. RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS Y LOS CLIENTES.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Mediante el Concurso al que se refiere el artículo 1 y el Contrato de la Gestión que en virtud de él se celebre, El Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, otorga al Concesionario la Gestión del Servicio Público de Abastecimiento. En virtud de lo dispuesto en el Pliego de Bases que rigen la Concesión.

Los Clientes pueden elevar sus reclamaciones frente a los actos del Concesionario en la forma reglamentariamente prevista.

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO

Artículo 8. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONCESIONARIO.

Las Obligaciones Generales del Concesionario en Abastecimiento de Aguas, son las que se enumeran en el artículo 8º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y lo recogido en el Pliego de Condiciones del Concesionario.

Artículo 9. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y según sus prescripciones, el Concesionario deberá mantener el servicio de suministro de agua de forma permanente. Asimismo, procederá respecto al vertido de aguas residuales.

Las suspensiones temporales, serán hechas conforme al artículo 71 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 10. GARANTIA DE PRESION, CAUDAL Y CALIDAD.

La garantía de presión, caudal y calidad del agua potable, según el artículo 69 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se refiere al punto de entrega del suministro, es decir, en el final de la acometida o "llave de registro". El Concesionario no responderá, pues:

De las pérdidas de presión, por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores, aunque dicha insuficiencia sea sobrevenida después del contrato.

De las deficiencias de calidad, por contaminación interior. En especial, será tenida en cuenta esta falta de responsabilidad, en caso de que exista un grupo de sobreelevación, con la consiguiente interrupción del flujo del suministro.

La garantía a que se refiere este artículo estará condicionada a lo previsto en el capítulo noveno del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y en el Título Cuarto de este Reglamento (capítulos I, II).

Artículo 11. CARACTERISTICAS DEL AGUA.

El Concesionario, salvo que de forma fehaciente se haga constar lo contrario, estará obligado a garantizar la permanencia en el tiempo, de las características físicas y químicas del agua potable que suministre.

Artículo 12. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento o cualquiera otra análoga naturaleza así lo aconseje, el Concesionario, dando cuenta previamente al Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, podrá imponer restricciones en el consumo de agua a sus Clientes o usuarios, sin que, en tal caso, pueda formularse reclamación alguna por tal concepto.

Siempre que se dé esta circunstancia, el Concesionario estará obligado a informar a los Clientes por diferentes canales de comunicación, indicando lo más claramente posible las medidas que se implantan para limitar los consumos.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 13. DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

En sus relaciones con los Clientes, el Concesionario tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros derechos que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

- A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.
- Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Cliente, a percibir en su oficina o en los lugares destinados al efecto.

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL SUMINISTRO

CAPITULO I: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 14. CARACTER DEL SUMINISTRO.

En función del uso que se haga del agua y del sujeto contratante, el carácter del suministro se clasificará según el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completándose con las siguientes estipulaciones:

1. No se admitirán usos extensivos de carácter agrícola. caso de usos intensivos, como invernaderos, huertas, etc., su admisión al servicio será discrecional y de hacerse, se encuadrarán en el tipo Otros Usos, pudiendo ser en precario.

2. Cuando en un inmueble urbano o casa de campo exista una zona de huerto de superficie superior a media hectárea, no podrá emplearse para el riego de esta, el agua contratada como uso doméstico, debiendo contratarse un suministro independiente, conforme al apartado anterior, con el mismo carácter discrecional y en su caso, precario.

3. El uso doméstico será prioritario sobre todos los demás. Si procediese la imposición de restricciones de consumo, el Concesionario, según lo recogido en el Plan de Sequia del Término Municipal de A, podrá conceder temporalmente o reducir, los suministros para otros usos, en la forma prevista en el artículo 73 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el artículo 12 del presente Reglamento. Para ello, se tendrá en cuenta la prioridad de los usos, según el siguiente orden:

- a) Suministros para Centros Oficiales.
- b) Suministros para usos comerciales.
- c) Suministros para usos industriales.
- d) Suministros para riego.
- e) Suministros otorgados expresamente con carácter en precario.
- f) Suministros para otros usuarios, no incluidos en los apartados d) y e).

Artículo 15. SUMINISTROS PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Los suministros para el servicio contra incendios se regirán por el artículo 52 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Las instalaciones contra incendios sólo podrán ser manejadas por los servicios públicos de extinción de incendios y por el Cliente, en el supuesto de que se produzca un incendio.

La conexión a la red de incendios de cualquier elemento ajeno a ellas podrá dar lugar a la suspensión del suministro según lo indicado en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

CAPITULO II: CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 16. SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA. TRAMITACION Y FORMALIZACION DEL CONTRATO.

La solicitud de suministro de agua y vertido se hará en un mismo impreso siguiendo las normas del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, haciendo constar en la misma, además de lo que indica dicho artículo, lo relativo a las características del vertido.

La tramitación de las solicitudes se hará, hasta formalizar el Contrato, conforme a los artículos 54 a 60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para el suministro de agua y el vertido.

Artículo 17. CAUSAS DE DENEGACION.

Para las solicitudes de suministro de aguas se aplicarán, como causas de denegación del contrato, las previstas en el artículo 55 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 18. CONTRATO DE SUMINISTRO.

El contrato de suministro y vertido se regirá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, añadiendo al apartado e), las:

e) Características del vertido - Tipo de vertido.

- Tarifa a aplicar.
- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización, (sólo para vertidos no domésticos).

Artículo 19. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro y vertido tendrán su objeto y alcance conforme al artículo 63 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo asimismo de aplicación, los artículos siguientes al citado en cuanto a su duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato.

Artículo 20. SUJETO DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro y vertido se formalizarán entre el Concesionario y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a constituir formalmente, la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma, la persona con atribuciones suficientes para contratar el suministro de agua y vertido. A estos efectos, se entenderá como representante legal a la persona que, acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia compulsada del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

tal acto. El establecimiento de cualquiera de estos contratos motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 21. CAMBIO DEL TITULAR DEL CONTRATO.

1. En lo relativo a traslados, cambio de Cliente, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, con las particularidades que añade este Reglamento, sin que éstas puedan causar efectos de contraposición a aquél.

2. Como regla general, se considerará que el contrato de suministro y vertido es Personal. El Cliente, no podrá transferir unilateralmente sus derechos, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al Concesionario.

En caso de que sea necesario el cambio del emplazamiento del contador, el Concesionario podrá exigir que se efectúe a costa del Cliente, conforme el artículo 44 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 22. AUTORIZACION DE TERCEROS.

Los contratos de suministro y vertido que se establezcan entre el Concesionario y el Cliente, para la prestación de un servicio que requiera autorización o servidumbre de terceros, quedarán a reserva de la obtención de dichas autorizaciones o en su caso, establecimiento de las servidumbres que procedan, para llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios contratados o solicitados.

Tanto en uno como en otro caso, la obligación de obtenerla recaerá sobre el Cliente o solicitante del suministro de agua o vertido de que se trate.

Artículo 23. SUMINISTROS EN PRECARIO.

Cuando las circunstancias que concurren en un suministro de agua determinado impidan o no aconsejen contratar con carácter normal, podrán concederse en precario, especificando las causas que lo motivan y su vigencia en el tiempo según lo indicado en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y la Ordenanza Reguladora correspondiente.

Artículo 24. SUSPENSION TEMPORAL DEL SUMINISTRO DE AGUA.

El Concesionario podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del suministro de agua a los Clientes o usuarios, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En cuanto a los gastos y condiciones económicas que se deriven de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el repetido artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y concordantes.

Artículo 25. SUSPENSION INMEDIATA DEL SUMINISTRO DE AGUA.

El Concesionario podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del suministro de agua a los Clientes o usuarios, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 26. EXTINCION DEL CONTRATO

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Para la extinción del contrato de suministro de agua, se procederá conforme al artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

TITULO CUARTO: ACOMETIDAS INSTALACIONES

CAPITULO I: ACOMETIDAS PARA SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 27. DEFINICIONES.

ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO:

Según el artículo 15 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la acometida de abastecimiento comprende, el conjunto de tuberías y otros elementos, que unen las conducciones viarias, con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida de Abastecimiento responderá al esquema básico que se adjunta como Anexo I, al presente Reglamento y constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.
- b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma, con la llave de registro.
- c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

Constituye el elemento diferenciador entre el Concesionario y el Cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 28. DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO.

La concesión de acometidas a las redes de distribución, del uso del suministro de agua, se harán por el Concesionario, conforme a las disposiciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de este Reglamento y de otras normas de obligatoria aplicación, en cada caso.

El concesionario, estará obligado a otorgar la concesión de acometidas y a autorizar el suministro de agua, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, el Concesionario estará facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

Artículo 29. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESION DE ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable corresponde al Concesionario, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla, con arreglo a las normas de los mismos.

Artículo 30. OBJETO DE LA CONCESION.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

La concesión de acometidas se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, con acceso directo a la vía pública. En las acometidas de suministro se aplicará lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse “unidad independiente de edificación”, el Concesionario decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una o más acometidas, de suministro de agua. Esto no será de aplicación, a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, a los que se aplicará lo previsto en los artículos 40 y 61 de este Reglamento.

No se autoriza, la instalación de una acometida de suministro de agua por otra finca o propiedad distinta de aquella, para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 31. CONDICIONES PARA LA CONCESION.

Las acometidas de suministro de agua se solicitarán y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y a este Reglamento.

Para las acometidas de suministro de agua, se exigirá el cumplimiento de las condiciones de “Abastecimiento Pleno” (artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), o bien que, estando dentro del “área de cobertura”, se pueda actuar conforme a los procedimientos previstos en los artículos 24 y/o 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Respecto a la condición 3ª del artículo 23 del citado Reglamento, se entiende cumplida, si se solicita y obtiene simultáneamente la acometida de alcantarillado.

Artículo 32. DISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO.

En los supuestos de actuación en el “área de cobertura” sin que se den las condiciones necesarias de “abastecimiento pleno” del artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario actuará según lo previsto en el artículo citado.

Artículo 33. FIJACION DE CARACTERISTICAS.

1. Las características de las acometidas de suministro serán determinadas por el Concesionario, conforme al artículo 26 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y las Normas Técnicas correspondientes.

2. Para cada acometida, el Concesionario determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

3. El solicitante de una acometida, cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, para lo que se basará en un proyecto técnico.

Artículo 34. TRAMITACION DE SOLICITUD.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

1. Conforme al artículo 32 de este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista ya una de ellas y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Las solicitudes, se acomodarán al artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El impreso para la solicitud conjunta de acometidas de suministro de agua y vertido será facilitado por el Concesionario, debiéndose acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que el Concesionario establezca los puntos de conexión, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron o al quedar incurso en caducidad, la licencia municipal de obras correspondiente.

2.- Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

2.1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Concesionario.

2.2. Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 23 del Reglamento de Suministro de Agua.

2.3. Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en este Reglamento.

2.4. Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme al artículo 45 de este Reglamento.

2.5. Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

2.6. Cuando las acometidas, las instalaciones interiores o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que se haya hecho registralmente la precedente cesión de derechos, por el titular de la propiedad.

2.7. Cuando se compruebe, que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua o este Reglamento.

Artículo 35. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE ACOMETIDA.

Se realizará según lo indicado en los artículos 29 a 32 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato, será único para la concesión de las acometidas para el suministro de agua y de vertido.

Los derechos de acometida serán los que estén vigentes en cada momento, según las normas del capítulo duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 36. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

Las acometidas de suministro de agua serán ejecutadas y conservadas por el Concesionario, con sujeción al capítulo quinto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En compensación, el Concesionario percibirá los derechos económicos correspondientes, establecidos en el artículo 31 del mismo, y en el 36 de este Reglamento.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio del Concesionario, quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas. La acometida únicamente podrá ser manipulada por el Concesionario, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquél.

En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, el Concesionario sólo será responsable de los daños que se deriven, como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular serán de cuenta del titular o titulares o en su defecto, de la persona que lo disfrute.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.

Artículo 37. URBANIZACIONES Y POLIGONOS.

1. Solicitudes: Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una "urbanización" o "polígono", según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el concesionario exigirá del solicitante, el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las de este Reglamento.

Entre las condiciones a exigir estarán:

- a) Estudio de presión necesaria en las redes de distribución. Se efectuará a partir de la presión garantizada por el Concesionario. La presión disponible mínima, será suficiente para el suministro de agua, sin que sea inferior a lo que tenga establecida el Concesionario
- b) Los materiales que hayan de emplearse serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que tenga estipulada las Normas Técnicas.

2. **Ejecución de las obras. En los condicionamientos sobre ejecuciones de obras, se seguirá lo indicada en el art. 25 del Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía.**

Como continuación de lo anterior, si estando definidas las actuaciones de refuerzo, ampliación y mejora que requiere un polígono, urbanización o conjunto de ellos, una parte de las que deban financiarse por la iniciativa privada requieren la intervención de varios promotores, el Concesionario podrá asumir la ejecución de éstas, estando los promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono o urbanización. Para que esto sea efectivo, se requerirá acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras. En el acuerdo, figurará el importe que corresponde abonar a cada polígono afectado por la actuación de que trate. El pago de esta cantidad, lo deberá efectuar el promotor antes de obtener la concesión y su importe será el calculado en el acuerdo. En caso de discrepancia, el Concesionario redactará el proyecto a cargo de los promotores y dicho importe será incluido en el acuerdo requiriéndose igualmente acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

El promotor ejecutará a su cargo las obras según proyecto aprobado, y durante un período de cinco años posteriores a la recepción de las infraestructuras tendrá el derecho del resarcimiento de las cantidades cobradas por las cargas impuestas a las otros promotores del polígono, urbanización o conjunto de ello. Estas cargas tendrán una actualización igual al IPC anual más un punto porcentual como

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

factor de actualización entre el momento que el promotor realiza el gasto y la recuperación del mismo, no pudiendo ser este importe inferior a la cantidad inicialmente establecida.

Los puntos de conexión de las acometidas de suministro serán únicos, salvo justificación en contrario.

3. El seguimiento de la ejecución de las obras se realizará por el Concesionario sin necesidad de solicitud previa y con comunicación al Excmo. Ayuntamiento de la aprobación del proyecto de urbanización correspondiente.
4. Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará al Concesionario para la realización de las pruebas que estime oportunas. Una vez sean positivas, el Concesionario dará cuenta a Excmo. Ayuntamiento.

La recepción definitiva se hará por el Excmo. Ayuntamiento y notificándose al Concesionario, en base a la legislación establecida siendo a partir de este momento obligación del Concesionario hacerse cargo de su mantenimiento y conservación.

Artículo 38. INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO.

Las Acometidas para inmuebles situados en urbanización con calles de carácter privado, se concederán de acuerdo con los siguientes supuestos:

1. Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido a la vía pública. Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación, que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 45, letra b) de este Reglamento, hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles.

Si existiera una red interior, no cedida al uso público, o bien si los viarios de la urbanización no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos, se dispondrá o bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, o bien una acometida para cada una de las baterías más en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes.

3. Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificios unifamiliares conectados a redes interiores, en calles de carácter privado.

Cuando se solicite una acometida para un conjunto de inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado, entendiéndose este régimen, de conformidad con la legislación del suelo y la normativa urbanística de aplicación, el solicitante se hará responsable del mantenimiento y conservación de la red de distribución interior de la urbanización.

Se concederá una sola acometida de suministro, para la totalidad de la urbanización, que se construirá en el punto en que señale el Concesionario, la cual deberá tener en cuenta, si las hubiere, las previsiones municipales al respecto.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Las características de la acometida se fijarán por el Concesionario, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 Exigencia básica HS 4: Suministro de agua, pero en todo caso previa justificación técnica de esas características, en base a los datos que aporte el Solicitante.

Excepcionalmente y si conviniese a una mejor explotación de la red, el Concesionario podrá señalar al promotor, más de un punto de conexión.

4. Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial y dará lugar a Convenio entre la propiedad y el Concesionario previa autorización y supervisión del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 39. CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.

Acometida de Suministro:

1. En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurren por zonas de acceso directo y fácil para el personal del Concesionario y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para la instalaciones interiores, especialmente las del artículo 45, letra b) de este Reglamento.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, el/los tramo/s de tubo de alimentación, comprendido/s entre la acometida y el/los edificios, irá/n dentro de una canalización situada sobre la losa o forjado del sótano, alojada/s o embutida en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro o tamaño mínimo de esta canalización, será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección.

No se admitirá, que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

2. Si no fuese posible, por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes, trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso, de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si no se consiguieran estos fines, previa consulta a la Delegación Provincial competente en materia de Industria, el Concesionario podrá obligar al solicitante, a que se surta a partir de una sola acometida. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes (ó previstas)- tengan mayor capacidad disponible.

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES

Artículo 40. DEFINICIONES Y LIMITES.

Se consideran instalaciones interiores de suministro de agua, las definidas en el artículo 16 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua

Se consideran instalaciones exteriores del servicio, aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su conducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución, las arterias, conducciones viarias y acometidas de abastecimiento, tal y como las define el Capítulo III del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 41. COMPETENCIAS.

Corresponde al Concesionario, el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores de Abastecimiento, conforme al Pliego de Cláusulas de la Explotación.

No estará, por tanto, obligado, a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro. No obstante, se tendrá en cuenta:

- a) La facultad inspectora del funcionamiento de las instalaciones interiores, que le concede el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en cuanto a las instalaciones interiores de suministro de agua.
- b) Las facultades para la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan al Concesionario, para la inspección de las instalaciones, previa a dichas concesiones.

Artículo 42. AUTORIZACIONES.

1º. Las instalaciones interiores de suministro de agua, serán autorizadas de conformidad al capítulo cuarto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, por la Delegación Provincial Competente en materia de Industria, de la Junta de Andalucía.

2º. Los Clientes deberán informar al Concesionario, de las modificaciones que pretendan realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, conforme al artículo 20 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como a obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Estas serán tales, que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle, para poder comprobar que así sucede.

Artículo 43. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Cliente, a partir de la llave de registro o en defecto de ésta, hasta la intersección de la acometida con el plano de fachada del inmueble o en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere.

El Cliente deberá mantener en perfecto estado sus instalaciones interiores. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas, se cuidará especialmente la construcción de los desagües, según los artículos 35 y 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y 45 de este Reglamento.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación, las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua o a la incoación de expediente, para la suspensión del contrato.

Artículo 44. CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

Las instalaciones interiores de suministro de Abastecimiento se ajustarán a lo prescrito por el Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 Exigencia básica HS 4: Suministro de agua

a) El “tubo de conexión”, que enlazará la “llave de registro de la acometida” con la “llave de paso” situada al principio del “tubo de alimentación”, se instalará dentro de otro tubo de protección de mayor diámetro que en caso de avería facilite su sustitución o reparación. El hueco entre ambos tubos se rellenará con algún mortero o pasta de características elásticas, que garantice la impermeabilidad y permita los eventuales movimientos del tubo de conexión.

En su extremo inferior se situará la “llave de paso” inmediatamente después del cruce con el muro de fachada o en su caso, límite de la propiedad.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Se situará dentro de una cámara impermeabilizada y conectada con la canalización de protección del tubo de alimentación, de modo que, de producirse alguna avería en este tubo, las aguas que puedan fugarse se recojan en la cámara.

b) El recorrido del tubo de alimentación se procurará que sea visible en su totalidad. A efectos de esta norma, se considerará visible en todo su recorrido, si éste transcurre por zonas de acceso común, sin puertas de ningún tipo, tales como el portal, o bien por el cuarto de contadores; pero no, si dicho recorrido atraviesa zonas de acceso restringido, tales como locales o sótanos para garaje, trasteros o análogos y locales cerrados de cualquier tipo, aunque pertenezcan a la Comunidad de Propietarios del Edificio. En caso de duda, el Concesionario exigirá que se demuestre el carácter accesible del repetido recorrido, mediante Escritura Pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

En caso de no ir visible, se alojará dentro de una canalización de obra de fábrica, o tubo o funda, de diámetro al menos el doble que su diámetro exterior y tendrá los registros iniciales y finales previstos en el Código Técnico de la Edificación artículo 13.4, Exigencia Básica HS 4: Suministro de agua, más otro en cada cambio de dirección que pudiese haber. La comunicación del desagüe con el sistema de evacuación del inmueble impedirá retornos y tendrá un diámetro al menos igual, al exterior del tubo de alimentación.

c) Asimismo, los armarios y locales para alojamiento de contadores dispondrán de desagües, dimensionados de modo que por ellos pueda pasar el caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en salida libre del agua y que vaya directamente al alcantarillado. Cumplirán las restantes condiciones impuestas por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

d) Dado que es inevitable que, en algún momento, y de modo repentino, pueda faltar caudal y/o presión en la red, cuando un Cliente necesite continuidad en éstas, deberá adecuar las instalaciones interiores para prever dicha circunstancia, instalando equipos de almacenamiento y/o sobrepresión, que serán instalados según las prescripciones del apartado siguiente.

e) El Concesionario tiene como objetivo, garantizar una presión dinámica permanente, no inferior a ocho metros de columna de agua, medidas sobre red.

f) No se admitirá la aspiración directa de la red. En consecuencia, el grupo de sobreelevación irá emplazado a continuación de un depósito de acumulación y rotura de carga, estando ambos situados en el mismo local, tendrá fácil acceso y estará situado en zona común del inmueble, pero que no sea habitualmente accesible a los ocupantes del mismo ni a terceros. En concreto, se evitará su instalación dentro de garajes y sótanos en general. De estar en esta situación, se les dotará de un acceso a través del portal o de una zona de acceso común, como las definidas en el apartado b) de este artículo.

El depósito de acumulación se construirá separado al menos quince centímetros de las paredes para su inspección.

La llegada del agua será por su parte superior, de modo que caiga libremente. (El nivel inferior del orificio de entrada, estará al menos diez centímetros sobre el nivel superior de salida del tubo de rebose).

El conducto aliviadero y el desagüe de fondo no deberá conectarse directamente al alcantarillado, debiendo en ambos casos, poder observar su posible fuga o rebose.

Si el nivel superior del depósito estuviese a menos de un metro sobre la rasante de la vía pública, el recinto que lo contenga deberá estar impermeabilizado para evitar entrada de agua procedente del exterior. En todo caso deberá estar cubierto, aunque la lámina de agua se comunique con la atmósfera.

g) Baterías de contadores divisionarios. Sin perjuicio de las exigencias del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y el Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 exigencia básica HS4:

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Suministro de agua, las baterías de contadores divisionarios se ajustarán a las siguientes especificaciones complementarias:

- El material de construcción garantizará su perfecta estanqueidad, siendo inalterable por la acción del agua, estable mecánicamente e indeformable en el tiempo.

- Los tubos que forman la batería estarán unidos en forma continua, o por fábrica o por soldadura, prohibiéndose lo estén, mediante bridas u otras uniones discontinuas.

- Las salidas para conexión a los contadores tendrán un calibre al menos igual al que tenga el contador a instalar y terminarán en brida, a la que pueda acoplarse la llave de entrada al contador. Una vez instalado éste, quedará perpendicular al plano de la batería.

h) Llaves de contadores. Serán las requeridas por el Concesionario y estarán construidos en bronce, latón o cualquier otro material que asegure su inalterabilidad en el tiempo, su perfecta estanqueidad y su fácil maniobra.

Dispondrán de un dispositivo integrado, que impida los retornos de agua. Su diseño, permitirá su precintado y el acoplamiento de los contadores, sin otro accesorio que los racores de éstos.

La llave de entrada del contador deberá permitir su acoplamiento a la batería mediante brida, no admitiéndose soluciones de acoplamiento mediante rosca o soldadura. Una vez instalada, deberá permitir que el contador quede alineado perpendicularmente al plano de la batería.

En el punto de conexión de la llave de salida del contador con el montante del Cliente, deberá instalarse un grifo u otro dispositivo, que permita la comprobación del contador correspondiente mediante la utilización de un medidor patrón en serie con aquél, sin necesidad de manipular las instalaciones.

i) Montantes. La instalación de montantes o tuberías ascendentes se realizará de forma que:

1. Cada montante y su correspondiente pletina se identificarán grabando en el elemento de que se trate, una marca indeleble que corresponda al local o vivienda servido y deberá conservarse en perfecto estado.

2. El tramo inicial del mismo, en el armario o arqueta de contadores, tendrá la flexibilidad que requiere la instalación y el mantenimiento del equipo de medida.

3. Su trazado, discurrirá por zonas de uso común del inmueble y deberán estar alojados en una chimenea o canalización de obra de fábrica, de dimensiones tales, que permita la reparación de averías y el mantenimiento de estos.

En cualquier caso, estas chimeneas o canalizaciones deberán contar con la ventilación suficiente para evitar condensaciones, que dañen los montantes en ellas instalados.

Cuando su trazado discurra por patios o espacios abiertos, los montantes deberán protegerse suficientemente contra las inclemencias del tiempo, para evitar que, por rigor de las mismas, puedan originarse roturas o averías.

4. Los montantes deberán terminar forzosamente entrando en la vivienda o recinto que abastece, directamente a una habitación húmeda, o sea, a una habitación en la que exista algún punto de consumo de agua (cocina, fregadero, cuarto de baño, etc.) y preferentemente por las terrazas lavadero, cuando se trate de edificios destinados a viviendas.

5. En cuanto a sección y clases de materiales, se atemperará a cuanto al efecto establece el Código Técnico de la Edificación.

6. Cuando se trate de instalaciones con contador único y montantes de distribución múltiple, se equipará, cada uno de ellos con una llave de corte, situada en el origen del mismo y emplazada en lugares de uso común del inmueble.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

j) Llaves de cierre del usuario. Se instalarán al final de cada montante, en el muro de división de la propiedad privada de cada vivienda, local o recinto abastecido, en la cara interna de dicho muro y a una altura entre 1,25 y 1,75 metros, sobre el nivel de cada piso.

Estas llaves de paso serán de bronce, latón o cualquier otro material que asegure su fácil manejo, estanqueidad y su no alteración, en el transcurso del tiempo.

Deberán ser, de un tipo que no reduzca la sección de tubería del montante y preferentemente de las llamadas "de esfera".

Estas llaves tienen como finalidad, la de ser manipuladas directa y libremente por el ocupante de cada vivienda, recinto o local abastecido, para cortar el paso de agua ante cualquier posible avería, necesidad o conveniencia, por lo que deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de uso.

k) Contadores de telelectura. Se deberá acondicionar, tanto las baterías como las instalaciones de contador único, con las características necesarias para la instalación y utilización de contadores de telelectura.

Artículo 45. SUMINISTROS A INSTALACIONES INTERIORES, ANTERIORES A LA CONCESION.

En los suministros a fincas o inmuebles, cuyas instalaciones interiores sean anteriores a la aprobación de este Reglamento, éste no será en ningún caso, responsable de las irregularidades o defectos que pudieran observarse en el suministro en el interior del edificio, aunque se deban a insuficiencia de secciones u otros defectos originales.

En estos casos, los Clientes deberán adaptar las instalaciones a las normas reglamentariamente establecidas, pudiendo recabar el asentimiento previo del Concesionario.

No se admitirá la conexión directa a la acometida o al tubo de alimentación de bombas u otros aparatos, que puedan afectar a las condiciones hidráulicas de la red de distribución.

Artículo 46. FACULTAD DE INSPECCION.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario está facultado para inspeccionar las instalaciones interiores, con el fin de vigilar las condiciones y formas en que los Clientes utilizan los servicios de suministro de agua.

CAPITULO I: CONTADORES. CONTROL DE CONSUMO

Artículo 47. NORMAS GENERALES.

El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará con sujeción a las prescripciones del capítulo sexto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completadas con las normas de este Reglamento.

Los suministros de agua y los vertidos a la red de alcantarillado que se contraten tendrán siempre un contador como base de facturación. Sólo en casos excepcionales y con carácter exclusivamente temporal a juicio del Concesionario, podrá eximirse de este requisito al solicitante. Para este caso particular, se atenderá a lo recogido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

El Concesionario, fijará las características del contador o contadores, con base al consumo declarado por el solicitante, al efectuar su solicitud y de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 Exigencia básica HS 4: Suministro de agua.

De comprobarse posteriormente, que el régimen de consumo real difiere del declarado, el Concesionario estará facultado para sustituir el contador por otro de calibre más adecuado, dando cuenta al Cliente del cambio efectuado según lo recogido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 48. PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Para contadores de nueva instalación, se aplicará el artículo 37 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en su virtud, serán instalados por cuenta del Concesionario.

En cualquier caso, el Cliente debe custodiar el contador, sus etiquetas y precintos, conforme al artículo 39 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 49. CONTADOR UNICO.

1. Se empleará contador único, para el control de consumos:

- a) Cuando en el inmueble o finca, exista una sola vivienda o local.
- b) En suministros provisionales, para obras u otras instalaciones temporales.
- c) En polígonos y urbanizaciones que estén en proceso de ejecución de obras, en tanto no estén recibidas sus redes de distribución interiores y cedidas sus calles al uso público.
- d) En polígonos y urbanizaciones, en las que sus calles interiores no vayan a ser cedidas al uso público, conforme al artículo 59 de este Reglamento.
- e) En conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, conforme a los artículos 40 y 61 de este Reglamento.

La instalación de contador único se hará conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Asimismo, será obligatoria la instalación de un contador totalizador, anterior a la batería de contadores divisionarios, en los inmuebles en los que, procediendo la instalación de éstos según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya más de dieciséis contadores divisionarios y que la distancia entre la llave de registro del inmueble y la válvula de corte de la batería de contadores sea mayor de cinco metros.
- b) Que exista grupo de sobreelevación. En este caso, el contador totalizador estará instalado antes del aljibe o depósito de toma del grupo de sobreelevación.

El solicitante de la concesión de la acometida deberá disponer el emplazamiento necesario para el contador totalizador, pero la instalación de dicho contador será a cargo del Concesionario.

Artículo 50. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS BATERIAS DE CONTADORES Y DE SU INSTALACION.

Se aplicará lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 Exigencia básica HS 4: Suministro de agua:

- a) Las características técnicas complementarias a estas normas son las que se especifican en el artículo 44 de este Reglamento.
- b) Los armarios o locales para instalar las baterías de contadores divisionarios se situarán en la planta baja del inmueble y estarán dotados de cerradura, que estará normalizada por el Concesionario. Dispondrán, de acceso directo desde la vía pública o el portal de entrada y de un desagüe, cuyas

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

características se especifican en el artículo 44 de este Reglamento. Estos armarios o locales se destinarán únicamente a este fin.

c) Según el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las baterías de contadores divisionarios responderán a tipos y modelos homologados oficialmente.

Artículo 51. MANTENIMIENTO Y RENOVACION DEL PARQUE DE CONTADORES.

Se aplicarán los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En consecuencia, el Concesionario no podrá cobrar cantidades por alquiler, mantenimiento y reposición ordinaria de contadores (sólo procederá al cobro de las cantidades reglamentariamente autorizadas).

Artículo 52. DESTINO DE LOS CONTADORES DESMONTADOS.

El propietario de un contador que haya sido desmontado por cualquier causa prevista reglamentariamente, deberá mantenerlo a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, durante el equivalente a dos periodos de facturación contados desde la fecha de desmontaje, sin alterar sus precintos.

Si el propietario es el Cliente, tendrá derecho a utilizarlo posteriormente, en las condiciones que regula el artículo 48 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 53. COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES.

Para todo lo relativo a precintos, etiquetas, verificaciones, laboratorios oficiales y autorizados, liquidación por verificaciones y gastos, se aplicará lo previsto en los correspondientes artículos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE CONTROL DE CONSUMO.

Artículo 54. INSTALACION DE CONTADORES EN SUMINISTROS PREEXISTENTES SIN CONTADOR

La Empresa Concesionaria, vendrá obligada a instalar un contador en aquellos suministros preexistentes, en los que se determine el consumo a facturar por método distinto a aquel, según la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 120/1991, por el que se aprobó el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Esta instalación será asimismo obligatoria para el Cliente que, como requisito previo e inexcusable para este fin, deberá adaptar sus instalaciones interiores al citado Reglamento, disponiendo un lugar para el emplazamiento del contador por su cuenta y cargo, según las instrucciones, que dentro de los preceptos del R.S.D.A. y del Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 Exigencia básica HS 4: Suministro de agua y de las complementadas por este Reglamento, le sean dadas por la Empresa Concesionaria.

La adaptación se hará, en lo que no contradiga a las citadas prescripciones, de conformidad con las normas que siguen:

1. Si se trata de una finca o inmueble con usuario único, el emplazamiento se definirá conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, salvo fuerza mayor que apreciará la Empresa.
2. Cuando se trate de un inmueble con más de una vivienda o local, se distinguirán a su vez, los siguientes casos:
 - 2.1. Si el inmueble tiene su instalación interior con montantes individuales, será procedente la instalación de una batería de contadores divisionarios, en la forma más adaptada al artículo 36

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua que sea posible, salvo que se trate de un caso especial, de los previstos en el presente capítulo de este Reglamento.

2.2. En caso de montante único y si existiese un solo contrato de suministro para el inmueble o para los usos domésticos del mismo, la Empresa podrá acordar con la Comunidad de propietarios o en su caso, si procede legalmente, con los titulares del contrato de suministro como obligados al pago de los gastos de adaptación, que en vez de instalar contadores divisionarios, se efectúe la instalación de un contador único, cuyas lecturas servirán de base para la facturación del consumo correspondiente al citado contrato, que seguirá siendo colectivo. Igualmente podrá concertarse la solución prevista en el epígrafe siguiente apartado B).

2.3. En caso de montante único, pero en el que los contratos de suministro preexistentes sean individuales, la Empresa acordará con los usuarios, reunidos en comunidad legalmente establecida, una de estas dos opciones:

- A) Adaptación plena de toda la instalación al R.S.D.A., con instalación de batería de contadores divisionarios.
- B) Instalación de un contador único, repartiéndose el consumo medido a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, entre todos los suministros existentes, computando, en caso de locales comerciales que no hayan podido ser controlados aparte, un suministro cada 40 m² o fracción de local. En este supuesto, será imprescindible además de la unanimidad de todos los usuarios de la Comunidad, que cada suministro individual cuente con una llave de corte, situada en zonas comunes a las que tenga acceso, el personal autorizado de la Empresa.

El contrato será único con la Comunidad, pero la Empresa se comprometerá a facturar a cada usuario la parte proporcional que le corresponda del recibo, pudiendo en caso de impago y siguiendo el procedimiento reglamentario, efectuar el corte de suministro previsto en el artículo 67 del R.S.D.A. En caso de que no fuese posible llevar a cabo este corte o por impedirse el acceso o por modificaciones clandestinas en las instalaciones o en general, por causas no imputables al Concesionario, ésta podría llegar a suspender el contrato con la Comunidad, previa notificación a sus representantes legales de las causas que impidiesen el corte, si la citada Comunidad no resuelve el conflicto en el plazo de dos meses.

El Concesionario, procurará atender las peticiones individuales para instalación de contadores divisionarios, incluso acudiendo a las soluciones previstas en el artículo 59 de este Reglamento, aunque no fuese posible hacerlo para la totalidad del inmueble, si se hace constar la conformidad de la Comunidad.

Si no llega al acuerdo previsto en este apartado, la Comunidad podrá plantear, previo acuerdo legalmente adoptado, que se supriman los contratos individuales y se haga un suministro con contador único, en la forma indicada en el apartado 2.2 de este artículo, pero si no se llegase a un acuerdo, será obligatoria la solución A).

3. En los casos en lo que exista grupo de presión y/o interrupción del flujo normal del suministro, las instalaciones interiores deberán adaptarse a las disposiciones citadas.

4. Asimismo, si se trata de un caso de los comprendidos en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, se estará prioritariamente a lo indicado en dichos artículos.

5. Si el Cliente se negase a la adecuación de sus instalaciones interiores para el emplazamiento del contador, de acuerdo con este artículo, el Concesionario podrá proceder a la suspensión del suministro de agua en la forma prevista en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua o alternativamente, podrá facturar, transcurrido doce meses desde que hubiese requerido normalmente al Cliente para ello, un consumo mensual de veinticinco (25) metros cúbicos por cada unidad familiar y/o de negocios comprendida en el suministro, para suministros a los que corresponda un contador de hasta

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

quince (15) milímetros. Para diámetros superiores, se incrementará la cuantía multiplicando por un coeficiente igual al cociente del diámetro en mm, dividido por quince y elevado al cuadrado. Anualmente, este consumo se elevará un VEINTE por ciento (20%).

Artículo 55. INSTALACION DE CONTADORES DIVISIONARIOS EN SUMINISTROS MULTIPLES CON CONTADOR UNICO.

Cuando los usuarios de un suministro múltiple que estuviese en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y cuya facturación se hiciese en base a un contador único, quisieran adaptar la instalación al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, mediante la instalación de una batería de contadores divisionarios, el Concesionario vendrá obligado a aceptar el cambio, en las condiciones siguientes:

a) Los usuarios, previo acuerdo legalmente adoptado por la Comunidad de Propietarios, presentarán un Proyecto o, en su caso, Memoria y Esquema, en la Delegación Provincial competente en materia de Industria, conforme al artículo 19 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como en las oficinas de la Empresa.

El proyecto, deberá referirse a la totalidad de las viviendas y locales y se adaptará a las prescripciones reglamentariamente establecidas. En los casos en que pudieran ser de aplicación los artículos 39 y 40 de este Reglamento, estos artículos se aplicarán prioritariamente.

b) Una vez cumplidos los trámites, se efectuará la nueva instalación de modo que el contador único, si existe, quede como totalizador.

c) Autorizada la puesta en funcionamiento por la Delegación Provincial competente en materia de Industria, se solicitarán los contratos individuales, en un plazo de quince (15) días.

d) El Concesionario, tramitará las solicitudes según el artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua e instalará los contadores en el plazo prescrito en el mismo; en ese plazo, requerirá a los propietarios que no hubiesen cumplido el requisito de solicitud de contrato individual de suministro.

e) Transcurrido los plazos que marcan los apartados precedentes, El Concesionario comunicará una fecha para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones, quedando fuera de servicio los suministros de quienes no hubiesen contratado individualmente con el Concesionario.

Artículo 56. CONTROL DE CONSUMO EN INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARACTER PRIVADO.

1. Inmuebles con acceso libre y directo no restringido a la vía pública.

Si se han cumplido las condiciones que se recogen en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento, los consumos se medirán por batería de contadores divisionarios, en las condiciones generales reglamentariamente previstas.

La Empresa Concesionaria podrá exigir la instalación de un contador totalizador para cada acometida, conforme al artículo 33 del R.S.D.A. y que se situará en la linde de la urbanización, con acceso directo a la arqueta en que se aloje y sometido a las normas del artículo 33 del mismo. En el caso de instalaciones con aljibe y grupo de presión, el Concesionario podrá obligar a la instalación de un totalizador que registre las posibles pérdidas en dicha instalación.

2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado.

Las baterías y en su caso los contadores para los servicios comunes se ubicarán dentro de la finca, en una caseta o armario adyacente al cerramiento de la urbanización y con acceso directo a la vía pública, mediante puerta dotada de cerradura tipo, facilitada por la Empresa Concesionaria.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

3. Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificaciones unifamiliares conectados a redes interiores con calles de carácter privado.

En estos casos, se establecerá un Convenio entre la propiedad y la Empresa, que autorice a ésta la inspección y control de la red, así como de las instalaciones interiores y la lectura de contadores, que será anotado en el Libro de Registro de la Propiedad. Las baterías de contadores divisionarios o en su caso, contadores únicos, se instalarán en cada inmueble de acuerdo con las normas generales.

Los consumos internos de la urbanización, incluidas las fugas, se medirán por un contador de control de consumos facturable situado en la linde de la urbanización y de cuya lectura, se deducirá la suma de las lecturas de los contadores divisionarios conectados a la red. Se facturará a la comunidad de propietarios de la siguiente manera:

1) Cuando todos los consumos internos de la urbanización tengan equipo de medida (contador), se facturará la diferencia de m³ entre las lecturas del contador de control de consumos facturables y todos los contadores interiores.

2) Si existiera algún consumo dentro de la urbanización que no pasara por contador, (piscina, riego jardines, hidrante, acumuladores de agua caliente), se calculará el calibre del contador que deberían tener estos consumos que no cuenta con el mismo y se facturará a la Comunidad de Propietarios, tanto la diferencia de m³ entre el contador de control y los contadores individuales, como la cuota fija equivalente calculada para los consumos internos de la urbanización que no pasan por contador.

Todos estos extremos, así como el cálculo del calibre del contador equivalente, cuando proceda, quedarán recogidos en el convenio que se redacte.

Si la diferencia entre lecturas fuera considerable se avisará a la Comunidad de Propietarios sobre este hecho y de acuerdo con el artículo 66. m) del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, se les dará un plazo de 5 días hábiles para el arreglo de la avería de la instalación interior o la eliminación de la posible conexión fraudulenta. Si pasado el plazo establecido legalmente, sin que se hubieran tomado medidas al respecto por parte de la comunidad se procederá al corte de suministro de toda la urbanización.

La falta de pago de la Comunidad de Propietarios o propietario único o en general, de la persona obligada al pago de los consumos generales, facultará a la Empresa al corte del suministro, aun cuando los Clientes titulares de los suministros individuales estén al corriente de pago.

4. Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial que dará lugar a Convenio entre la propiedad y el Concesionario.

Artículo 57. CONTROL DE CONSUMO EN CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.

El control de consumos se hará en la forma ordinaria prevista por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, centralizándose todos los contadores en la/s correspondiente/s batería/s de contadores divisionarios, incluyendo los que corresponden a los usos comunes, como pueden ser sótano, piscina, jardines, etc.

En el caso de una sola acometida, el control de consumos se hará mediante un contador general que se situará en el lindero del conjunto de inmuebles con la vía pública, determinando las características de este la Empresa Concesionaria, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, artículo 13.4 Exigencia básica HS 4: Suministro de agua y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

TITULO SEPTIMO: CONSUMOS Y FACTURACIONES

CAPITULO I: DERECHOS ECONOMICOS.

Artículo 58. DERECHOS ECONOMICOS.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Los derechos económicos a percibir por el Concesionario se compondrán de:

Derechos económicos reconocidos por el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, descritos en el capítulo duodécimo del mismo, en los artículos 97 a 101 y con los importes iniciales, previstos en el capítulo quinto del Pliego de Cláusulas de la Explotación.

En todo lo relativo a estos derechos, regirá el capítulo duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

CAPITULO II: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 59. LECTURAS Y CONSUMOS PARA FACTURAR.

El Concesionario establecerá un sistema de lectura, que cumplirá como mínimo las prescripciones de los artículos 74 a 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si durante los períodos consecutivos de lecturas, no fuese posible cumplir lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Concesionario notificará de modo fehaciente al Cliente esta circunstancia, con el contenido previsto en ese artículo.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el Cliente o en su caso, de los vertidos efectuados, las anotaciones que los empleados del Concesionario realicen en las libretas, soportes magnéticos, u otros medios adecuados a tal finalidad.

Los consumos se determinarán por diferencia entre las lecturas de períodos consecutivos de facturación, salvo que por las circunstancias previstas en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deba procederse a una estimación del consumo.

Artículo 60. OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACION.

De ser necesario corregir errores por defecto en la facturación, sea de suministro de agua o de saneamiento, se estará a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para los consumos a tanto alzado, se aplicará el artículo 78 del mismo.

Artículo 61. FORMACION DE LOS RECIBOS.

La facturación para el cobro del importe del Servicio de suministro de agua, saneamiento y otros conceptos que sean aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, se hará en un único recibo, en el que se reflejará por separado, cada uno de los importes parciales, así como cuantos impuestos y tasas sean de aplicación legal.

Para la formación de este recibo, se estará a lo previsto en los capítulos décimo y duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en lo que se refieren a aquél.

El periodo de facturación será trimestral pudiendo variarse según lo indicado en la Ordenanza Fiscal Correspondiente.

Los requisitos de información de facturas y recibos se ajustarán a los artículos 80 a 82 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 62. DEL PAGO DE LOS RECIBOS.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

1. El Concesionario, establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes, puedan ser Clientes al menos hasta el decimosexto día del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al Cliente de cada recibo, bastando con el anuncio del período cobratorio, que se hará según el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las deudas por impago podrán exigirse por vía de apremio según los procedimientos que sean en cada momento de aplicación a la administración local.

Artículo 63. PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTRO.

Los peticionarios de suministro de agua deberán obligatoriamente, depositar una fianza conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

También deberán satisfacer, la cuota de contratación vigente en cada momento, conforme al calibre del contador -(artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua)- y/o los derechos de acometida, estipulados por el artículo 31 del mismo, cuando procedan.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro y/o vertido, si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 64. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

Los Derechos y Obligaciones del Cliente serán los recogidos en el artículo 10 y 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

CAPITULO III: CONSUMOS ESPECIALES.

Artículo 65. CONSUMO E INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS.

En las instalaciones contra incendios en las que, por disposición reglamentaria, no existan instalados contadores ni otros aparatos de medida, que permitan la evaluación del volumen de agua consumido, cada vez que se haga uso de dichas instalaciones, el consumo se determinará, en función de la capacidad del tubo de alimentación de estas y del tiempo en que hayan sido utilizadas.

A tales efectos, se computarán los consumos de la totalidad de mangueras y tomas de que conste la instalación, asignando a cada una de ellas el caudal correspondiente a una velocidad de un metro por segundo.

Los litigios que puedan plantearse entre el Cliente y el Concesionario, con respecto a la fijación de estos consumos, serán resueltos a instancia de la parte disconforme, por las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria.

Con total independencia de los consumos esporádicos puntuales, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el Concesionario podrá facturar a los Clientes de estas instalaciones, con la periodicidad que tenga establecida para su facturación ordinaria, cuantos términos fijos independientes del consumo, correspondan al suministro concreto de que se trate, será extensivo a los vertidos a facturar por este procedimiento.

TITULO OCTAVO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 66. DERECHO DE RECLAMACION.

Las reclamaciones, se registrarán por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Se formarán por escrito, suscritas por el titular del suministro o bien por la persona que lo represente legalmente.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Cliente ante el Concesionario no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de esta, por lo que a ella se refiere.

Contra las resoluciones del Concesionario, el Cliente podrá interponer los recursos que a su interés convinieren, en la vía administrativa u ordinaria.

TITULO NOVENO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.

Artículo 67. DEFINICION.

Se considerará como infracción por parte del Cliente, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento en el Término Municipal de Algeciras, en especial, la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

Artículo 68. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves.

La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

Artículo 69. INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Cliente:

1. No atender las indicaciones hechas por el personal del Concesionario, que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.
2. Causar daños a las acometidas, contadores y en general, a las instalaciones exteriores a cargo del Concesionario, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.
3. Falsear los datos que debe facilitar al Concesionario, salvo que se califique como fraude.
4. Construir acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.
5. Manipular las redes públicas de distribución sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.
6. Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución.
7. Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante el Concesionario y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

8. Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa del Concesionario.
9. En los polígonos y urbanizaciones será falta grave, ejecutar las acometidas de abastecimiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización del Concesionario, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización del Concesionario.
10. Variar la cerradura homologada por el Concesionario para el armario o arqueta del contador único y en general, modificar sin la autorización expresa del Concesionario, el entorno o acceso a los equipos de medida o arqueta sifónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén, trastero, etc.
11. Utilizar las conducciones de agua, aun cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones o aparatos eléctricos.
Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto, será de responsabilidad del Cliente.
12. Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones de uso público.
13. Remunerar a los empleados del Concesionario, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Cliente, sin autorización del Concesionario.

Artículo 70. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido, las siguientes:

1. Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.
2. La desobediencia reiterada a las indicaciones del Concesionario.

CAPITULO II: INFRACCIONES DEL CONCESIONARIO.

Artículo 71. INFRACCIONES DEL CONCESIONARIO.

Se aplicará el artículo 106 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como lo previsto en el Pliego de Cláusulas de la Explotación

Se considerarán infracciones leves aquellas contravenciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, del presente Reglamento, del Pliego de Cláusulas de la Explotación que no supongan peligro para la buena prestación del servicio.

Artículo 72. NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados, para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

CAPITULO III: DEFRAUDACIONES.

Artículo 73. FRAUDES.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua o vertido, sea Cliente o no, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para el Concesionario, estimándose como tales, los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Con independencia de lo anterior el Concesionario podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

CAPITULO IV: MEDIDAS CORRECTORAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 74. MEDIDAS CORRECTORAS.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales, las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por Excmo. Ayuntamiento de Algeciras y por delegación de éste, la Entidad que considere, como sigue:

1. Infracción Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Cliente que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días, las medidas que, al efecto se le requieran.
2. Infracciones graves: la comisión de cualquier las tipificadas como graves en el artículo 70 que antecede, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen Local vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro hasta que el Concesionario compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.
3. Infracciones muy graves o defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 102 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, la comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio de la suspensión del suministro a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, penales o administrativas que procediesen.

Asimismo, y si lo requirieran las necesidades del servicio, el Concesionario, con autorización del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

Artículo 75. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del procedimiento administrativo común.

TITULO UNDECIMO: TELELECTURA

Artículo 76. INSTALACIONES PARA LA TELELECTURA

Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros individuales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, se instalarán los elementos necesarios para poder instalar registradores de manera telemática las lecturas según la tecnología aplicada en cada momento.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 77. INSTALACIONES PARA LA TELELECTURA PARA CONTADORES IGUAL O SUPERIOR A 40 MM.

Toda instalación que requiera un contador de calibre superior o igual a 40 mm (Q3=16 m³/h) independientemente del uso al que se destine, deberá ser equipada por parte del cliente de un equipo de telelectura homologado por el Concesionario. Dicho equipo será adquirido e instalado por el cliente para su posterior cesión al Concesionario.